

En Madrid, a 26/Sept./11

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

ÚNICO.- Dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. Uno Auto de 26/Julio/11 desestimando el recurso de reforma interpuesto con apelación subsidiaria por el Ministerio Fiscal y por las representaciones procesales de la “Asociación de Víctimas del Terrorismo”, “Asociación Dignidad y Justicia” y “Asociación de Víctimas del Terrorismo Verde Esperanza” frente al Auto de 13/Julio/11, que a su vez acordó la libertad provisional de Ignacio Miguel, el órgano Instructor admitió los recursos de apelación, que fueron oportunamente impugnados por la representación de dicho liberado en escrito de 9/Agosto/11.

En Diligencia de Ordenación de 6/Sept./11 se hizo constar la apertura del presente Rollo, siendo Ponente el Magistrado Sr. Ruiz Polanco.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Complementando los precedentes antecedentes fácticos y aunque ello no sea objeto propio del recurso que se examina, hemos de consignar que el Instructor, en Auto de 18/Julio/11 declaró concluso el Sumario sin procesamiento del aquí apelado, fecha; pues, anterior a la resolución impugnada. Tal conclusión sumarial fue impugnada en reforma por los mismos ahora apelantes, dictando el Instructor Auto de 2/Agosto/11 desestimando la solicitud de reforma y remitiendo a las partes al trámite previsto en el art. 627 de la LECrim. para reproducir en su caso y en esa sede ante la Sala la petición de procesamiento.

SEGUNDO.- Ello dicho, los argumentos impugnatorios son, sustancialmente, los siguientes: permanencia del riesgo de elusión de la disponibilidad procesal del apelado, existencia de indicios racionales de la comisión de un grave delito y consecuente alarma social producida.

Frente a tales argumentos y ante todo, procede plasmar aquí las consabidas consideraciones consignadas en la ya consolidada doctrina jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo acerca de la naturaleza y finalidad de la medida cautelar de prisión provisional, consideraciones tan reiteradamente citadas en las resoluciones judiciales, que constituyen al presente una fuente del Derecho notoria.

Por ello, baste señalar ahora que la justificación de la procedencia de la excepcional privación preventiva o provisional de la libertad del ciudadano sujeto al proceso penal debe conjugar sus ineludibles finalidades: procurar tanto el cumplimiento del deber del Estado de perseguir y sancionar el delito, cuanto el del otro deber estatal de asegurar el ámbito de libertad de los ciudadanos en función de su disfrute del derecho constitucional a la presunción de inocencia en la esfera de una institución que les priva materialmente de dicha libertad, así como - supuesta la concurrencia de indicios de la comisión de una infracción criminal de la gravedad legalmente requerida- eludir el riesgo que para el ordinario desarrollo

del proceso puede significar la ruptura por el imputado del obligado mantenimiento de su disponibilidad procesal, o la obstaculización de la actividad jurisdiccional instructora de las pertinentes diligencias penales. (Cfr., por todas, las SSTC 41/92, 128/95, 62/96, 156/97 y la de 17/Febrero/00).

TERCERO.- La pretensión impugnatoria que aquí se examina ha de enfocarse, pues, con la luz de la doctrina constitucional citada, atendidas las circunstancias personales del recurrente, la gravedad de los hechos, su penalidad, el grado de participación que indiciariamente se aprecia y el estado de las actuaciones.

Y en tal sentido, no cabe desconocer que el Instructor ha valorado ajustadamente los precitados elementos, tanto en el auto de 13/Julio/11 cuanto en el de 26/Julio/11 en el que se reproducen los argumentos consignados en el Auto de 18/Julio/11 –que consta íntegro en el presente Rollo– acordando la conclusión del Sumario sin procesamiento, argumentos que, como queda dicho, examinan y valoran adecuadamente los datos fácticos que se consideran insuficientes para fundar indicios de la participación del apelado en los hechos objeto de autos y bastantes al mantenimiento de la libertad de aquél, sin que, por ello, la Sala pueda hacer otra cosa que no sea asumir íntegramente las consideraciones de la resolución de instancia en función de los particulares obrantes en el Rollo, todo ello, naturalmente, a los presentes efectos y sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte la Sección Primera de esta Audiencia en torno a la conclusión del Sumario.

Por todo ello, vistos los preceptos citados, los Arts. 502 y ss. de la LECrim. y demás aplicables,

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Ministerio Fiscal y por las representaciones procesales de la “Asociación de Víctimas del Terrorismo”, “Asociación Dignidad y Justicia” y “Asociación de Víctimas del Terrorismo Verde Esperanza” frente al Auto de 13/Julio/11, que acordó la libertad provisional de Ignacio Miguel y, en consecuencia, mantener íntegramente dicha resolución.

Notifíquese la presente resolución, con expresión de su firmeza, al Ministerio Fiscal y a la representación apelante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados de la Sala. Félix Alfonso Guevara Marcos.- Guillermo Ruiz Polanco.- Clara Eugenia Bayarri García.